



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-494/2021

ACTOR: JUAN GABRIEL MÉNDEZ LÓPEZ ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT CANTO

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de remitir el asunto a la Sala Regional Xalapa³, por ser la competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales indicado al rubro⁴.

RESULTANDO

¹ En adelante actor, promovente, parte actora, accionante, enjuiciante.

² En lo siguiente Presidente del Consejo General del INE.

³ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa.

⁴ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-494/2021**

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio el proceso electoral 2020-2021.

2. Distritos indígenas. El dieciocho de noviembre, el Consejo General del INE aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales⁵, entre los cuales se previó la implementación de una acción afirmativa indígena que, consistió en la obligación partidista de postular fórmulas integradas por personas indígenas dentro de los distritos que cuentan con un 40% o más de población indígena.

3. Primera solicitud. El treinta de marzo de dos mil veintiuno⁶, el actor, quien se ostenta como indígena tzeltal del municipio de Oxchuc, Chiapas, presentó ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, escrito dirigido al Consejero Presidente del INE, para que le informara sobre el registro de las candidaturas postuladas por los partidos políticos en los cinco distritos de esa entidad, considerados como indígenas, y se verificara la auto adscripción de cada uno de ellos.

⁵ Consúltese el acuerdo INE/CG572/2020.

⁶ En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.



4. Segunda solicitud. El dos de abril el promovente presentó escrito ante oficialía de partes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE⁷, en el que solicitó se verificara la auto adscripción de las candidaturas postuladas por Morena en los cinco distritos del estado de Chiapas considerados como indígenas.

5. Juicio de la ciudadanía. El siete de abril el actor presentó ante Oficialía de Partes de esta Sala Superior medio de impugnación, por la omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a sus escritos.

6. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente SUP-JDC-494/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, la demanda.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo de Sala implica una modificación a la

⁷ En adelante DEPPP.

⁸ En lo sucesivo la Ley de Medios.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-494/2021

sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde el conocimiento del presente asunto a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada⁹.

Lo anterior, porque se tiene que determinar cuál es la autoridad competente para resolver la controversia planteada por la parte actora.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de la competencia. La Sala Regional Xalapa es la competente para conocer del presente medio de impugnación, porque la controversia versa sobre la omisión de dar respuesta a dos escritos presentados por el enjuiciante, vinculados a la verificación de auto adscripción indígena de las candidaturas a diputaciones federales propuestas por los partidos políticos en los cinco distritos señalados como indígenas en el estado de Chiapas, y se verifique que se cumple con las acciones afirmativas para pueblos y comunidades indígenas que emitió el INE, ámbito geográfico en donde ejerce jurisdicción.

⁹ Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".



Ello es así, porque la Ley de Medios establece que la distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

Respecto al tipo de elección, conforme al artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección presidencial, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 195, fracciones III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica, señala que las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; ayuntamientos, diputaciones locales, así como a la Legislatura y alcaldías de la Ciudad de México.

De ahí que, para poder establecer la Sala de este Tribunal Electoral, que es competente para conocer de un determinado asunto resulta necesario atender el tipo de elección con la que está relacionada la controversia.

¹⁰ En adelante Ley Orgánica.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-494/2021**

En el caso, de la lectura de la demanda se advierte que, el actor se duele de la omisión por parte del Presidente del Consejo General y del Director de la DEPPP, ambos del INE, de dar contestación a sus escritos de treinta de marzo y dos de abril, relativos a la verificación de auto adscripción de las candidaturas propuestas por los partidos políticos y en específico del partido Morena, en los cinco distritos electorales que son indígenas en el estado de Chiapas, ya que solicita se hagan efectivas las acciones afirmativas a favor de los pueblos y comunidades indígenas.

En esencia, el accionante refiere que, ante la falta de respuesta, se violentó su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que, en la petición de treinta de marzo, el actor requiere información de diputaciones federales por ambos principios, sin embargo, de la lectura de la demanda, se advierte que su pretensión se endereza concretamente a los distritos indígenas, de ahí que se concluya que la competencia es de la Sala Regional Xalapa.

Por tanto, debe ordenarse la remisión del presente expediente a dicha Sala Regional Xalapa, para que, resuelva a la brevedad, en plenitud de atribuciones y determine lo que proceda conforme a derecho.



Se justifica la urgencia de remitir a la Sala Regional, toda vez que la inconformidad del accionante se vincula a los criterios que deben implementarse de las acciones afirmativas indígenas para el registro de las candidaturas de diputaciones federales, por parte de los partidos políticos en los distritos electorales catalogados como indígenas, atendiendo que se encuentran en curso las campañas electorales,¹¹.

Ello, sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de que se trata o sobre el estudio de fondo que recaiga, dado que, al ser la Sala Regional la autoridad competente para conocer de la controversia le corresponde el análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

En razón de lo anterior, y previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Regional Xalapa, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

Por lo expuesto y fundado, se

¹¹ Las cuales iniciaron el pasado cuatro de abril.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-494/2021**

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **remite** la demanda a la Sala Regional Xalapa, para que, resuelva a la brevedad, lo que estime ajustado a Derecho.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados, integrantes de esta Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.